

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000377** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TERCERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0321 DE 2006 A LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ CON NIT. 832.000.957-1, PARA LA FINCA NO HAY COMO DIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018 y adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución N°036 de 2016 modificada por las Resoluciones Nros. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, Ley 1955 de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. mediante Resolución N°0321 del 2 de noviembre de 2006, otorgó, a la **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ** con NIT 832.000.957-1, una concesión de aguas subterránea, provenientes de un pozo profundo ubicado en la **FINCA "NO HAY COMO DIOS"** (de su propiedad), por un término de cinco (5) años.

Dicha concesión fue renovada por segunda vez, y modificada por esta Corporación a través de la Resolución N°0482 del 12 de julio de 2018, con las siguientes características y/o condiciones:

*“(…) **OTORGAR** a la Iglesia de los Testigos de Jehova, identificada con NIT 832.000.957-1, representada legalmente por el señor Jhon Neufeld, Concesión de Aguas proveniente de un pozo profundo localizado en el predio “No hay como Dios”, ubicada en las coordenadas geográficas latitud: 10°52’48.36” N – Longitud: 74°53’24.08 O, en la Finca denominada “No hay como Dios”, en jurisdicción del municipio de Galapa- Atlántico, para un caudal de 12.000 m³/año, para riego de jardines y uso doméstico.”¹*

Teniendo en cuenta que la concesión de aguas fue prorrogada mediante Resolución N°0482 de 2018 por un término de cinco años, el 29 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, a través de documento radicado en esta Corporación bajo Nro. 202213000090192, la señora CATIA MILENA LLANOS AREVALO en calidad de apoderada de la **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ**, solicitó prorroga por tercera vez de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada con Resolución N°0321 de 2006 y modificada con Resolución N°0482 de 2018.

En virtud de lo anterior, esta Corporación expidió el Auto N°0783 del 06 de octubre de 2022, por medio del cual se admite la solicitud presentada y se da inicio al trámite de evaluación de la concesión de aguas otorgada con Resolución N°0321 de 2006 y del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) aportado por la **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ**, condicionando la continuidad del trámite al cumplimiento de ciertas obligaciones².

Que en aras de continuar con el trámite solicitado, la **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ**, mediante radicados Nro. 202214000104262 del 08 de noviembre de 2022 y 202314000008812 del 30 de enero de 2023, acreditó el pago por concepto de evaluación ambiental y la publicación de la parte dispositiva del Auto N°0783 de 2018, impuestos por esta Corporación como requisitos previos para la continuidad del trámite correspondiente a la prórroga de la concesión de aguas solicitada.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la solicitud presentada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico–CRA, realizaron, el 06 de marzo de 2023, visita técnica de inspección ambiental en la FINCA NO HAY COMO DIOS de la IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA, de la cual se originó el Informe Técnico N°063 del 27 de marzo de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová se encuentra haciendo uso de la concesión de aguas subterráneas otorgada con resolución 482 del 13 de julio de 2018 para las actividades domésticas y riego de zonas verdes en la sala de asambleas ubicada en el municipio de Galapa.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita de inspección ambiental realizada a la FINCA NO HAY COMO DIOS, perteneciente a la IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa, con el fin de evaluar la viabilidad de prorrogar por tercera vez la concesión de aguas otorgada con

¹ Tomado del artículo segundo de la Resolución N°0482 de 2018, Por medio de la cual se renueva la concesión de aguas subterráneas otorgada con Resolución N°0321 de 2006, y se modifica el caudal concesionado.

² Pago por concepto de evaluación de la renovación solicitada y publicación de la parte dispositiva del Auto N°0783 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000377** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TERCERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0321 DE 2006 A LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ CON NIT. 832.000.957-1, PARA LA FINCA NO HAY COMO DIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Resolución N°0321 de 2006, se observó que la mencionada iglesia se abastece de agua a través de un pozo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud 10° 52' 48,36" N - Longitud 74° 53' 24,08" O.

El agua del pozo profundo se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 1,5 HP y tubería PVC con diámetro de 2 pulgadas, se almacena en tres tanques con capacidades de 10.000 litros cada uno, donde el agua es distribuida a las zonas de consumo empleando tubería PVC con diámetro de 2 pulgadas y bomba eléctrica de superficie con potencia de 3 HP.

En la Finca No Hay como Dios, el agua captada del pozo se utiliza para el riego de zonas verdes.

El sistema de captación del pozo cuenta con un equipo de medición de caudal y se lleva registro del volumen agua captada diariamente en la granja. Al momento de la visita el medidor se encontraba en buen estado y marcaba una lectura de 45.519 metros cúbicos.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA OBTENER UNA CONCESIÓN DE AGUAS

La IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA en el marco de la solicitud de la prórroga de la Concesión de aguas otorgada con Resolución N°0321 de 2006, aportó la siguiente documentación:

- **Radicado Nro. 202213000090192 del 29 de septiembre de 2022**, solicitud de prórroga de la concesión de aguas otorgada con Resolución N°0321 de 2006, prorrogada por segunda vez y modificada con Resolución N°0482 de 2018.
- **Radicado Nro. 202214000104242 del 08 de noviembre de 2022 y 20231400012 del 30 de enero de 2023**, pago por concepto de evaluación ambiental de la prórroga solicitada y copia de la publicación de la parte dispositiva del Auto N°0783 de 2022.

Adjunto a la mencionada solicitud se presentó Formato Único Nacional de Concesión de Aguas superficiales, poder para actuar otorgado a la señora Catia Llanos Arevalo, copia de la cédula del apoderado legal, resolución 361 de 19 (28 de marzo de 1996) por medio del cual se reconoce personería jurídica a la IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, RUT, certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 040-485680, informe de la prueba de bombeo realizada al pozo, y, programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).

1. Evaluación del trámite de concesión de aguas subterráneas conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.**

Razón social: IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ.

NIT: 832.000.957-1.

Dirección de correspondencia: Kilometro 1 vía Ecopetrol, Facatativá - Cundinamarca.

Teléfono: 6015948000.

Correo electrónico: InboxLDCSupport.CO@bethel.jw.org.

Representante Legal: William John Neufeld.

- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.**

La fuente de captación de aguas consiste en un (1) pozo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud 10° 52' 48,36" N - Longitud 74° 53' 24,08" O.

- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.**

El agua captada del pozo profundo se utilizará en el predio denominado FINCA NO HAY COMO DIOS, ubicado en la carretera la Cordialidad, kilómetro 107, jurisdicción del municipio de Galapa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000377** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TERCERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0321 DE 2006 A LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ CON NIT. 832.000.957-1, PARA LA FINCA NO HAY COMO DIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.

El agua captada del pozo profundo se emplea para abastecimiento de las actividades doméstica y riego de jardines en el predio denominado FINCA NO HAY COMO DIOS, de propiedad de la IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ.

e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

El caudal para captar corresponde a 0,386 L/s. En términos de volumen, en la FINCA NO HAY COMO DIOS se requiere 33,33 m³/día, 1.000 m³/mes y 12.000 m³/año.

f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

En el sistema de captación no existe derivación, drenaje ni restitución de sobrantes. El agua del pozo profundo se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 1,5 HP y tubería PVC con diámetro de 2 pulgadas, se almacena en tres tanques con capacidades de 10.000 litros cada uno, donde el agua es distribuida a las zonas de consumo empleando tubería PVC con diámetro de 2 pulgadas y bomba eléctrica de superficie con potencia de 3 HP.

g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

Para el aprovechamiento del agua del pozo ubicado en el predio denominado FINCA NO HAY COMO DIOS, no se requiere del establecimiento de servidumbre.

h) Termina por el cual se solicita la concesión.

La concesión de agua subterránea se solicita por un término de cinco (5) años.

i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

El agua captada del pozo se utiliza para el riego de jardines, el cual tiene una extensión de aproximadamente una hectárea.

2. Información requerida en el artículo 2.2.3.2.1.1.5. y 2.2.3.2.1.1.7. del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018³.

Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA:

La IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ aportó un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado, argumentando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el párrafo 2° del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 Decreto 1090 de 2018 establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEA): (...)

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como “bajo”, igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA simplificado.

Y tomando en consideración que la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová – Finca No hay como Dios se encuentra categorizada como usuario de menor impacto debido al bajo

3 "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000377** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TERCERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0321 DE 2006 A LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ CON NIT. 832.000.957-1, PARA LA FINCA NO HAY COMO DIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

caudal de captación de agua.

Se elaboró el presente Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1257 de 2018 del MADS por medio del cual se estipula el contenido mínimo que deberán tener el PUEAA simplificado”.

De la revisión del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado por la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová con NIT 832.000.957-1, se evidencia que el documento fue elaborado conforme a la estructura y contenido definidos en el artículo 3 la Resolución 1257 de 2018 para los programas simplificados. Sin embargo, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, descrito anteriormente, el PUEAA SIMPLIFICADO aplica solamente para el desarrollo de actividades clasificadas con un caudal bajo y ejecutadas por personas naturales y no para personas jurídicas, como es el caso de la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová.

En virtud de lo anterior, NO ES VIABLE APROBAR EL PUEAA presentado la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová, toda vez que no fue elaborado bajo la estructura y contenido descrito en el **artículo 2** de la Resolución No. 1257 de 10 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Para prorrogar la concesión de agua otorgada mediante Resolución N°0321 de 2006, modificada y prorrogada por segunda vez mediante Resolución N°0482 de 2018, la solicitud se debió realizar durante el último año del periodo para el cual se otorgó. Así mismo, el titular de la concesión deberá contar con un Programa para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua elaborado bajo la estructura y contenido descrito en la Resolución N°1257 de 2018.

Revisada la solicitud realizada, se evidencia que la **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ** solicitó prorroga de la concesión de aguas otorgada con Resolución N°0321 de 2006, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015 una Subsección referente al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua -PUEAA, estableciendo su presentación como requisito para la solicitud, modificación o renovación de una concesión de aguas, es pertinente dejar claro que conforme a lo definido en el artículo 2.2.3.2.1.1.7. del citado decreto, la entrada en vigor de dicho programa aplica solo a los nuevos proyectos, obras o actividades que se inicien a partir de la vigencia de la mencionada Subsección.

Así las cosas, es pertinente indicar que la IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ aportó un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) SIMPLIFICADO, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, no corresponde al programa con el que debe contar la FINCA NO HAY COMO DIOS, razón por la cual no es viable su aprobación.

Por otro lado, cabe destacar, que la IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE TESTIGOS DE JEHOVÁ, adjunto a la solicitud de prórroga de la concesión de aguas, aportó toda la documentación requerida en el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, para la obtención de la prórroga de la concesión de aguas subterráneas, con el fin de continuar captando agua de un pozo localizado en las coordenadas, Latitud 10° 52' 48,36" N - Longitud 74° 53' 24,08" O y usarla en el abastecimiento de las actividades domésticas y riego de jardines en la FINCA NO HAY COMO DIOS, ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

La IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, para el abastecimiento de las actividades domésticas y riego de jardines en la FINCA NO HAY COMO DIOS, requiere captar en el pozo un caudal de 0,386 L/s y un volumen de 33,33 m³/día, 1.000 m³/mes y 12.000 m³/año.

De acuerdo con los datos registrados en la prueba de bombeo realizada en el pozo ubicado en el predio denominado FINCA NO HAY COMO DIOS, se evidenció que cuenta con propiedades hidráulicas óptimas para un régimen de captación con caudal de 1,2 L/s, siendo superior al caudal solicitado para la renovación de la concesión de aguas subterráneas, el cual corresponde a 0,386 L/s. Por consiguiente, el pozo será explotado por debajo de su máxima capacidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000377 DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TERCERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0321 DE 2006 A LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ CON NIT. 832.000.957-1, PARA LA FINCA NO HAY COMO DIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, y conforme a lo establecido en el Informe Técnico N°063 del 27 de marzo de 2023, se considera técnica y jurídicamente viable PRORROGAR por tercera vez, la concesión de agua subterránea, otorgada mediante Resolución N°0321 de 2006 y modificada con Resolución N°0483 de 2018 e imponer el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, descritas en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), la IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, deberá ajustarlo y/o complementarlo de conformidad con el contenido mínimo definido en el artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (…)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(…) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (…)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares…”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000377** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TERCERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0321 DE 2006 A LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ CON NIT. 832.000.957-1, PARA LA FINCA NO HAY COMO DIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

- De la legislación ambiental vigente

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: “Uso y aprovechamiento del agua” y capítulo 3 denominado “Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Uso y aprovechamiento del agua

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: “*el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley.*
- b. Por concesión.*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación.*

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. ibídem, señala: “*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000377** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TERCERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0321 DE 2006 A LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ CON NIT. 832.000.957-1, PARA LA FINCA NO HAY COMO DIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En cuanto a la renovación de la concesión de aguas, el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.7.5. hace referencia a la prórroga de las concesiones en los siguientes términos: *“Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.”*

Que el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, hace referencia a la inalterabilidad de las condiciones impuestas en las concesiones de agua, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos:

“En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.”

Que el artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que *“Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.”*

Que la Ley 373 de 1997 por medio de la cual se establece el Programa para el uso eficiente y Ahorro y del Agua, en su artículo 1 establece lo siguiente:

“Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”

Que el artículo 2 ibídem, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estipulando que éste *“...deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.”*

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015, lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el mencionado Plan y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Que de conformidad con lo señalado en artículo 2.2.3.2.1.1.3. del mencionado Decreto, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, se define como:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000377** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TERCERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0321 DE 2006 A LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ CON NIT. 832.000.957-1, PARA LA FINCA NO HAY COMO DIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

“El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARAGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARAGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.”

Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de la concesión de aguas o el establecimiento de la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad en ese momento vigente, de conformidad con lo establecido el artículo el artículo 2.2.3.2.1.1.7. del Decreto 1090 de 2018, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de, obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo con los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto.

El 10 de julio de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1257 de 2018 mediante la cual se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, adicionado al Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que en cuanto al contenido de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el artículo 2° de la mencionada Resolución, define como contenido mínimo la siguiente información:

“Artículo 2°. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Información General

1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.

1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.

2. Diagnóstico

2.1. Línea base de oferta de agua

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique. Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible. Esta línea base de oferta no aplica para agua marina.

2.2. Línea base de demanda de agua

2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.

2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.

2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000377** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TERCERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0321 DE 2006 A LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ CON NIT. 832.000.957-1, PARA LA FINCA NO HAY COMO DIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

2.2.5. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema.

En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

4. Plan de Acción

4.1. El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

4.2. Inclusión de metas e indicadores de UEAA

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

Parágrafo. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.”

- De la publicación del Acto Administrativo

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

- Del cobro por seguimiento ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000377** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TERCERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0321 DE 2006 A LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ CON NIT. 832.000.957-1, PARA LA FINCA NO HAY COMO DIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que *“El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario...”*

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

- 1. **“Valor de Honorarios:** *Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...*
- 2. **Valor de los gastos de viaje:** *se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...*
- 3. **Valor de los Gastos de Administración:** *Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución N° 036 de 2016 modificada por las Resoluciones N°0359 de 2018 y 0157 de 2021, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas solicitada será el correspondiente a los usuarios de MENOR IMPACTO, de conformidad con lo establecido en la tabla No. 39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

INSTRUMENTOS DE CONTROL	Total
Concesión de Aguas	\$1.907.071 COP

El artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000377** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TERCERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0321 DE 2006 A LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ CON NIT. 832.000.957-1, PARA LA FINCA NO HAY COMO DIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR por tercera vez a la **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ** con NIT.832.000.957-1, la concesión de agua subterránea otorgada mediante Resolución N°0321 de 2006, modificada con Resolución N°0482 de 2018, proveniente de un pozo localizado al interior de la **FINCA NO HAY COMO DIOS**, en las coordenadas: Latitud 10° 52' 48,36" N - Longitud 74° 53' 24,08" O, con un caudal de 0,386 L/s, un volumen de 33,33 m³/día, 1.000 m³/mes y 12.000 m³/año.

PARÁGRAFO PRIMERO: El agua captada será utilizada para las actividades en las actividades doméstica y riego de jardines en el predio denominado **FINCA NO HAY COMO DIOS**, ubicada

PARÁGRAFO SEGUNDO: La concesión de agua subterránea otorgada mediante Resolución N°0321 de 2006 se prorrogará por tercera vez por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO TERCERO: La concesión de aguas prorrogada por tercera vez quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Ajustar y/o Complementar, en un término de máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), el cual deberá elaborarse bajo la estructura y contenido descrito en el artículo 2 de la Resolución No. 1257 de 10 de julio de 2018.
- Caracterizar anualmente el agua captada del pozo profundo donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales (SST). Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Alcalinidad, Dureza, Coliformes Fecales y Coliformes Totales.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos (2) día. Se deberá informar a esta Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

El informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

- Llevar el registro del volumen de agua captada diaria y mensualmente, expresada en metros cúbicos (m³), el cual deberá ser presentado semestralmente en esta Corporación.
- Presentar anualmente, registros del comportamiento del pozo, determinando lo siguiente: Nivel Estático (N.E.), Nivel Dinámico (N.D.) en intervalos de tiempo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E.), profundidad del pozo.
- No captar mayor caudal del concesionario, ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que desee realizar un uso diferente al recurso se debe realizar la solicitud de cambio ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000377** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TERCERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0321 DE 2006 A LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ CON NIT. 832.000.957-1, PARA LA FINCA NO HAY COMO DIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO TERCERO: En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO QUINTO: La **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ** con NIT.832.000.957-1 deberá cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS (1.907.071 COP)**, por concepto de seguimiento ambiental de la Concesión de agua subterránea de la FINCA NO HAY COMO DIOS, vigencia 2023, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 036 de 2016, modificada por las Resoluciones 359 de 2018 y 157 de 2021, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00157 de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: Para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento del término de vigencia (5 años) del instrumento que se aprueba mediante el presente acto administrativo, la **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA**, estará obligado a pagar por concepto de servicio de seguimiento ambiental para cada anualidad, el monto resultante del ajuste en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el año inmediatamente anterior, del valor pagado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO CUARTO: La Corporación expedirá las correspondientes facturas, cuentas de cobro o documento equivalente por concepto de seguimiento ambiental para cada anualidad, dentro de la misma anualidad para la cual se está efectuando el cobro por concepto de seguimiento. El usuario deberá cancelar los valores señalados en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las respectivas cuentas de cobro, que para tal efecto se le envíen.

PARÁGRAFO QUINTO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000377 DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TERCERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0321 DE 2006 A LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ CON NIT. 832.000.957-1, PARA LA FINCA NO HAY COMO DIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO SEXTO: El incumplimiento de alguno de los pagos dispuestos en el presente acto administrativo, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y las Resolución N° 036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018 y la Resolución 000157 de 2021.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) adicionales a las correspondientes al seguimiento anual, que deban realizarse cuando se presenten hechos, situaciones, o circunstancias que así lo ameriten verbi gracia, en la verificación de cumplimiento de obligaciones, contenidos en requerimientos reiterados.

PARÁGRAFO OCTAVO: Para las anualidades posteriores al año 2023, la tarifa que establece el valor a pagar por concepto del servicio de seguimiento ambiental para el instrumento que otorga el presente Acto Administrativo, corresponderá al valor establecido para dicho Instrumento de Control Ambiental, la Clase de Usuario y ajuste del IPC, según lo establecido por la Resolución N°036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°0359 de 2018 y aquellos actos administrativos que la modifiquen, deroguen y/o sustituyan.

ARTÍCULO SEXTO: El Informe Técnico N°063 del 27 de marzo de 2023, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO SÉPTIMO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO: La **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA** con NIT.832.000.957-1, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: La **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA** con NIT.832.000.957-1, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Asimismo, deberá informar oportunamente a esta Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000377** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TERCERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0321 DE 2006 A LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ CON NIT. 832.000.957-1, PARA LA FINCA NO HAY COMO DIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.
Dada en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

11.MAY.2023


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP.: 0501-162
Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado *LD*
Revisó: María Mojica, Asesora externa
Vb.: Juliette Sleman - Asesora de Dirección *JS*